



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0065-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0251/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0251/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0065-2024, relativo al recurso de impugnación contra las Resoluciones 04-2024 y 05-2025, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de la Junta Electoral del Municipio de Nagua, interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) Municipio de Nagua, representado por Ariel Mordán, presidente municipal del PLD en Nagua, Juan Francisco Jerez Calcaño, candidato a Alcalde del PLD y Julio Abreu Martínez, candidato regidor del PLD, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Nagua, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) Municipio de Nagua, representado por Ariel Mordán, su presidente municipal del PLD en Nagua, Juan Francisco Jerez Calcaño, candidato a Alcalde del PLD y Julio Abreu Martínez, candidato regidor del PLD contra las Resoluciones 04-2024 y 05-2025, ambas de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitidas por la Junta Electoral de Nagua. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto contra las Resoluciones 04-2024 y 05-2025, de fecha 24 de febrero del año 2024, adoptada por la Junta Electoral de NAGUA.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la indicada demanda, y en consecuencia, declarar la nulidad de Resoluciones 04-2024 y 05-2025, de fecha 24 de febrero del año 2024, adoptada por la Junta Electoral de NAGUA; en consecuencia ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) el recuento de los votos de los 84 Colegios Electoral pertenecientes a este Municipio de Nagua en los niveles de Alcaldía y Regidores, por las razones jurídicas anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Emitir un auto de extrema urgencia, amparado en los artículos 51 y siguientes de la Ley Orgánica que faculta al Tribunal, con los efectos que esta decisión tiene, reduciendo los plazos del procedimiento de hora a hora, conforme a las disposiciones contenidas en la ley, y en los reglamentos del propio Tribunal.

**CUARTO:** Que como consecuencia de esa declaratoria, el Tribunal tenga a bien disponer de todas las medidas operativas y auxiliares, que sean necesarias para la correcta instrucción del expediente, sin desmedro de las garantías que debe brindar a todas las partes, del cumplimiento del debido proceso.

**QUINTO:** Ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso.

**SEXTO:** Declarar de oficio las costas del presente proceso.

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-129-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el día cinco (5) de marzo de año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha cinco (5) de marzo de año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron el licenciado Manuel Galván Luciano, conjuntamente con el Lic. Michel Rosario Brito, en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana y sus candidatos, parte recurrente en el presente proceso. El licenciado Estalin Alcántara, conjuntamente con, el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalles, Nikauris Báez Ramírez y Juan Cáceres, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada en el presente proceso. A seguidas, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a las partes:

1.4. Tomada la palabra, la parte recurrente manifestó:

La parte demandante tiene un pedimento previo al a discusión del fondo: vamos a solicitarle formalmente a la corte, un aplazamiento del proceso, a los fines de poder estar en condiciones de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

defendernos. No hemos podido preparar defensas, debido al volumen de expedientes que hemos recibido y hemos estado preparando escrito de defensas para cámara de consejo, eso nos ha impedido a nosotros estar en condiciones de preparar defensa en este caso, en ese orden atendiendo también al calendario electoral y siendo coherente con lo que ha sido nuestra posición en todos nuestros casos, nosotros sí le vamos a pedir al tribunal, que puede ser breve, pudiera ser para el próximo viernes, si el tribunal lo entiende.

1.5. En respuesta, la parte recurrente expresó:

Se trata de un pedimento de derecho y todos tenemos un gran volumen de trabajo, y conocemos el de la Junta Central Electoral. No tendríamos objeción, siempre que el Tribunal nos permita hacer una formulación del contenido de nuestro recurso, sin variar la parte del petitorio, es algún asunto de forma que debemos corregir, así también aprovechamos y se lo notificamos a la contraparte, no hay objeción.

1.6. Como réplica, la parte recurrida afirmó:

No nos opondríamos a la reformulación de la instancia, siempre que quede constancia de esto, que no se alteren las pretensiones, conclusiones, los motivos pueden ser ampliados perfectamente, ahí no tendríamos inconveniente.

1.7. Escuchadas las partes, el Tribunal Superior Electoral resolvió de la manera siguiente:

**PRIMERO:** El tribunal aplaza el presente proceso, de común acuerdo, a los fines de que la parte demanda pueda obtener los documentos que han sido depositados con relación al proceso.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.8. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha doce (12) de marzo de año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Michel Rosario Brito y Manuel Emilio Galván Luciano, en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana y sus candidatos, parte recurrente en el presente proceso. El licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. A seguidas, el magistrado presidente indicó a las partes que presenten sus alegatos y conclusiones, dicho esto, la parte recurrente procedió a concluir como sigue:

**PRIMERO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto contra las Resoluciones 04-2024 y 05-2025, de fecha 24 de febrero del año 2024, adoptadas por la Junta Electoral de Nagua.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la indicada demanda, y, en consecuencia, declarar la nulidad de Resoluciones 04-2024 y 05-2025, de fecha 24 de febrero del año 2024, adoptadas por la Junta Electoral de NAGUA; en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral (JCE) el recuento de los votos de los 84 Colegios Electoral pertenecientes a este Municipio de Nagua en los niveles de Alcaldía y Regidores, por las razones jurídicas anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Que, como consecuencia de esa declaratoria, el Tribunal tenga a bien disponer de todas las medidas operativas y auxiliares, que sean necesarias para la correcta instrucción del expediente, sin desmedro de las garantías que debe brindar a todas las partes, del cumplimiento del debido proceso.

**CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, no obstante, cualquier recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**QUINTO:** Declarar de oficio las costas del presente proceso.

Bajo reservas.

1.9. De su lado, la parte recurrida presentó las siguientes conclusiones:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los señores Juan Francisco Jerez Calcaño y Aníbal Martínez contra: a) la Resolución No. 04-2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Nagua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de alcaldía de dicho municipio; b) la Resolución No. 05-2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Nagua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley no. 29-11, y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renuncia a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero 2024 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los señores Francisco Jerez Calcaño y Aníbal Martínez contra: a) la Resolución No. 04-2024 emitida en fecha 24 febrero 2024 por la Junta Electoral de Nagua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio; b) la Resolución No. 05-2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Nagua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes las resoluciones apeladas, en virtud de que:

a. No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 Y TSE/0045/2023, entre otras; y,

b. El proceso de revisión de votos nulos y observados ya fue realizado por la Junta Electoral de Nagua en presencia de los delegados de las organizaciones políticas, conforme lo establecido en el artículo 277 de la Ley no. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Tercero: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**1.10. La parte recurrente replicó como sigue:**

Hemos depositado en el plazo previsto por la ley y vamos a concluir de la manera siguiente:

Primero: Rechazar en todas sus partes el medio de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral (JCE) por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: Ratificar en todas sus partes las conclusiones de fondo, formuladas en la instancia del recurso de apelación y reiterar la ratificación de los demás aspectos.

**1.11. Por su parte, el recurrido replicó:**

Sobre el argumento del plazo, hay una resolución de esta corte que ha habilitado las labores todos los sábados y domingos.

Ratificamos conclusiones.

1.12. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente inicia su exposición estableciendo que "...por la naturaleza de la resolución atacada, los elementos fácticos que la componen y las circunstancias particulares del proceso a que se contrae esta instancia, nos obliga a presentar formal impugnación, para impedir que una decisión a todas luces improcedente, adoptada sin tomar en consideración ninguno de los fundamentos que han



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido enarbolados por los exponentes, surta efecto jurídico alguno, pues de prevalecer generará graves daños al interés legítimo y jurídicamente protegido a favor de los impugnantes y de los miles de electores del Municipio de Nagua, que verían truncadas sus aspiraciones y anhelos de tener el derecho a participar en el proceso electoral, en igualdad de derechos y oportunidades de conformidad con la Carta Sustantiva de la Nación...” (*sic*).

2.2. Establece que “...[l]a decisión emanada de la Junta Electoral de Nagua constituye un acto que contraviene el ordenamiento jurídico, afecta los derechos electorales de los exponentes, al impedirles a los recurrentes que puedan hacer un recuento de los votos obtenidos de sus electores a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución. Además, de que atenta contra los derechos de ciudadanía, contraviene el debido proceso y los derechos fundamentales, puesto que la decisión impugnada carece de fundamentación legal, pues que hay evidencias sobradas de que el Partido Revolucionario Moderno, incurrió en franca violaciones al momento en que los colegios cerraron sus puertas al enviar emisarios con neveritas llenas de dinero para comprar voluntades de miembros de colegios y delegados... al inadmitir el recuento de los votos constituye un acto o resolución que debe ser anulado por este Tribunal Superior Electoral por ser el competente para conocer y decidir en tomo a las apelaciones o impugnaciones de las decisiones que resuelvan sobre la inscripción de las candidaturas, como ocurre en la especie...” (*sic*).

2.3. Argumentan además que “...si se mantuviera esta resolución, ciudadanos que han sido selecciones por el voto mayoritario de los municipios, como ocurre en la especie, podrían ser despojados de sus nominaciones en forma arbitraria sin que el órgano comicial exponga las razones debidamente fundamentadas para rechazar una nominación legítimamente alcanzada...” (*sic*).

2.4. Por último, establece que “...como parte demandante, se solicita del Tribunal Superior Electoral, anular las Resoluciones 04-2024 y 05-2025, de fecha 24 de febrero del año 2024, de la Junta Electoral del Municipio de Nagua, que recha el recuento de los votos de los 84 Colegios Electorales del Municipio de Nagua...” (*sic*).

2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoquen las resoluciones emitidas por la Junta Electoral de Nagua, en consecuencia, (*iii*) ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) que proceda al recuento de los votos de los ochenta y cuatro (84) Colegios Electoral pertenecientes al municipio de Nagua en los niveles de Alcaldía y Regidores.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“...[c]onforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, las resoluciones apeladas les fueron notificadas al señor Danny Damián, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Nagua, a las 8:57 de la mañana del 24 de febrero de 2024, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 24 de febrero de 2024 a las 8:57 de la mañana. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024 a las 10:09 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea...” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “...[l]a parte recurrente no aportó ninguna prueba que acredite que los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) hicieran reparos y objeciones a los procedimientos de escrutinio desarrollados en los colegios electorales. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso... [e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos válidos ofrecidos en los niveles de alcaldía y regidurías del municipio de Nagua en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata...” (*sic*).

3.3. Por último, expresó que “...en este proceso la elección de las autoridades municipales se efectuó con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de los municipios había una boleta para escoger al alcalde y otra boleta para escoger a los regidores. Lo anterior, entonces, le permitía al elector fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la alcaldía de un partido y un candidato a la regiduría de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte... en este proceso la elección de las autoridades municipales se efectuó con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de los municipios había una boleta para escoger al alcalde y otra boleta para escoger a los regidores. Lo anterior, entonces, le permitía al elector fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la alcaldía de un partido y un candidato a la regiduría de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte... lo anterior lleva a la evidente conclusión de que la solicitud formulada ante la jurisdicción respecto a la revisión de votos nulos es a todas luces improcedente, debiendo este honorable Tribunal rechazar el recurso en cuanto al fondo...” (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Nagua, en virtud de que no están presentes ninguno de los tres (3) escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos y porque la revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de las resoluciones núms. 04-2024 y 05-2025, recibidas en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitidas por la Junta Electoral de Nagua;
- ii. Copia fotostática de los Boletines Municipales Electorales Provisionales, núms. 26, 27 y 28, correspondientes a nivel preferencial de regidores R1, del municipio de Nagua, de fecha diecinueve (19) y veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- iii. Copia fotostática de fotografía tomada a tres (3) neveritas blancas.
- iv. Copia fotostática de cuatro (4) fotografías tomadas a un grupo de seis personas que se encontraban de pie frente a un portón blanco de un inmueble.
- v. Copia fotostática de fotografía tomada a la sección correspondiente al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la Boleta Electoral utilizada en las Elecciones Ordinarias Generales Municipales en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- vi. Copia fotostática de los Boletín Municipal Electoral Provisional, núm. 2, correspondiente a nivel preferencial de regidores R1, del municipio de Nagua, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática del acta de revisión de votos nulos y observados levantada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) realizada por la Junta Electoral Nagua;
- ii. Copia fotostática de la Comunicación de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por los señores Danny Damián y Ariel Mordán ante la Junta Electoral de Nagua;
- iii. Copia fotostática de la Comunicación de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por los señores Danny Damián y Ariel Mordán ante la Junta Electoral de Nagua;
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 04-2024 emitida por la Junta Electoral de Nagua, recibida en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- v. Copia fotostática de la resolución núm. 05-2024 emitida por la Junta Electoral de Nagua, recibida en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la relación general de cómputo electoral del municipio Nagua.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. RECALIFICACIÓN DEL CASO**

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “Recurso de Impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que se pretende atacar las resoluciones contenciosas rendida sobre una solicitud primigenia que buscaba el recuento de los votos válidos ante la Junta Electoral de Nagua. Por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

**6. COMPETENCIA**

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra dos resoluciones decisiones emanadas de una Junta Electoral que responden a solicitudes de recuento de votos y revisión de votos nulos, así como observados, es decir, constituyen demandas en reparos al escrutinio y cómputo electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-368-2020 indica que:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>2</sup>

7.2. Del mismo modo, en la sentencia TSE-841-2020 esta sede indicó que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada.<sup>3</sup>

7.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE), tanto en la audiencia pública de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), como en su escrito

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-841-2020, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de defensa, el presente recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

7.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

7.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el presente caso, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), manifestó, que ambas resoluciones atacadas, núms. 04-2024 y 05-2024, emitidas por la Junta Electoral de Nagua, le fue notificada a la parte recurrente el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana (8:57 a.m.). Por su parte, los recurrentes, en la última audiencia celebrada el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de manera *in voce* rechazaron la solicitud de inadmisibilidad, argumentando en su contra réplica, entre otras cosas, lo siguiente "...fíjense honorables jueces, el 24 de febrero del presente año, era sábado, o sea, se recibe el sábado, el domingo el tribunal no está habilitado, no está abierto, entonces, ¿Cuándo es que se deposita? El 26, porque ese día era que teníamos la facilidad de poder acceder al Tribunal, entonces el plazo comienza a correr a partir del lunes, y es el mismo lunes que nosotros depositamos, porque ¿Cómo lo íbamos a poder hacer? Si no teníamos la disponibilidad de venir aquí a Santo Domingo y encontrar el tribunal con sus puertas abiertas. Entonces es el lunes que se deposita dicho recurso, por lo tanto, fue depositado en tiempo hábil..." (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.6. No existe controversia en que la resolución fue notificada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana (8:57 a.m.), por tanto, el plazo vencía el lunes veintiséis (26) de febrero del presente año a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana (8:57 a.m.). Sin embargo, la parte recurrente procedió a la interposición del presente recurso en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pero, a las diez y nueve minutos de la mañana (10:09 a.m.).

7.7. Por tanto, queda descartado el argumento de la recurrente de la imposibilidad de acceder al Tribunal para incoar el recurso, primero, porque los días sábados y domingos estuvieron habilitados para tramitar documentos vía Secretaría<sup>4</sup>. Y, segundo, porque, de todos modos, el plazo vencía el lunes, por lo que, debió depositarse antes de vencido el horario hábil para recurrir.

7.8. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO: OTORGA** al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, **CONOCER** del mismo

---

<sup>4</sup> El Pleno de esta Alta Corte dictó la Resolución núm. TSE-001-2024, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que habilitó los días sábados y domingos para tramitar documentos ante la Secretaría General del Tribunal. Esta decisión administrativa fue dada a conocer en la prensa y todas las redes sociales de este Colegiado, razón por la cual los departamentos correspondientes de recepción y manejo de solicitudes se encontraban laborando. Sin embargo, por cuestiones de fumigación, se hizo una excepción para el veinticinco (25) de febrero del presente año, fecha en que, por cuestiones de seguridad, no se recibió usuarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

como Recurso de apelación contra las Resoluciones núms. 04-2024 y 05-2024, emitidas por la Junta Electoral de Nagua.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) Municipio de Nagua, representado por Ariel Mordán, Juan Francisco Jerez Calcaño, y Julio Abreu Martínez en razón de que, resoluciones atacadas, núms. 04-2024 y 05-2024, emitidas en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral de Nagua, le fue notificada a la parte recurrente, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana (8:57 a.m.), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y nueve minutos de la mañana (10:09 a.m.), esto es, fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Alta Corte.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc